

SCA.H.PAS-1508542-15

San Juan de Pasto, 21 de Agosto de 2015

**DOCTORA:**

**ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ**

**Calle 18 No. 36 – 24 Oficina 205, Edificio Asturias  
Pasto – Nariño**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO PSA–SCA–131–2013.**

Cordial saludo:

Mediante Guía No. 094000790206, de la empresa de mensajería Envía, se remitió a la dirección que obra en el proceso y en el REPS, como la correspondiente a su domicilio, oficio de citación para notificación personal de la Resolución de Primera Instancia No. 115 del 14 de julio de 2015, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio PAS–SCA–131–2013. Sin embargo, en virtud de que el oficio regreso al despacho con una nota de devolución, reportando que el destinatario se trasladó y debido al desconocimiento de otra dirección del la profesional independiente por el cierre de la habilitación de su consultorio, es pertinente proceder de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 inciso segundo, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (Negrillas fuera de texto)"; me permito realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución de primera instancia No. 115 del 14 de julio de 2015, proferida por del Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se publica junto al presente documento en siete (07) folios.

[www.lds.gov.co](http://www.lds.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

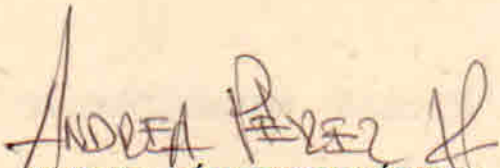
Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



Se le informa que contra la providencia notificada, no procede recurso alguno, y que una vez surtida la presente actuación se procederá al archivo del proceso.

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso tanto de la página web, como de la cartelera de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN.

Atentamente,



**ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ**  
**ABOGADA**  
**Subdirección de Calidad y Aseguramiento**  
**IDSN**



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(14 de Julio de 2015)

(Resolución No. 115)

**Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia**

**PROCESO: PSA-SCA-131-2013**

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes, previo el siguiente:

### I. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Que el mismo Decreto en su artículo 3, establece las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el Ministerio de la Protección Social en atención al anterior Decreto estableció por medio de la Resolución 1043 de 2006 las condiciones que deben cumplir los



Certificación  
SC-CER99915



Certificación  
CO-SC-CER99915



Certificación  
GP-CER99916



Certificación  
GP-CER99916

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención.

Que según Informe de Verificación de Estándares de Habilitación, de la visita realizada el 14 de Agosto de 2013, por la comisión técnica del IDSN, a la Doctora ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.740.502 y código de habilitación No. 5200100367-01, propietaria del Consultorio de Cirugía Neurológica, ubicado en la Calle 18 No. 36 – 24 Oficina 205, Edificio Asturias, en el municipio de Pasto (N), se pudo evidenciar la no adherencia a la Resolución 1043 de 2006 Anexo Técnico No. 1, códigos: 3.2, 3.21, 8.1 y 9.1.

Que en virtud de lo anterior y en desarrollo de sus competencias legales, el Instituto Departamental de Salud a través de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento procedió mediante Auto No. 982 del 29 de noviembre de 2013, a formular cargos dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PSA-SCA-131-2013.

Que el Auto de Formulación de Cargos le fue notificado de manera personal a la parte investigada el día 17 de marzo de 2013. Y en consecuencia, presentó escrito de descargos, el día 26 de marzo de 2013, en legal forma.

Que mediante Auto No. 028 de fecha 04 de febrero de 2015, notificado por Estado No. 002, el día 12 de febrero de 2015, se resolvió sobre la práctica de pruebas, considerando que dentro del presente proceso se tendrán como tales, además del Informe de Verificación de Estándares de Habilitación, de la visita realizada el 14 de agosto de 2013, a la Doctora ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto de formulación de cargos, el escrito de descargos presentado por la parte investigada, y los documentos adjuntos al mismo obrantes en sesenta y dos (62) folios.

Que mediante Auto No. 258 fechado el 08 de Mayo de 2015, notificado por Estado No. 034 el día 11 de Mayo de 2015, se dio traslado a profesional independiente ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ, para que a la ejecutoria del mismo, presente los alegatos del caso. Los cuales cabe resaltar, no fueron presentados.

### II. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud, la Resolución 1043 del 2006 y demás normas que la modifiquen, que establecen las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar sus servicios.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



Certificación  
SC-CER98915



Certificación  
CO-SC-CER98915



Certificación  
GP-CER98916



Certificación  
GP-CER98916



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

### III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION:

Que el Decreto 1011 de 2006 define el Sistema Único De Habilitación como *"el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las EAPB"*.



Que el artículo 2 del decreto 1011 de 2006 define las condiciones de capacidad tecnológica y científica como *"los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan **y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud**"* (Subrayado y negrillas fuera de texto).



Certificación  
CO-SC-CER9915

Que el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006 señala que las condiciones de capacidad tecnológica y científica son los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. Los cuales se han regulado por dicha autoridad en la Resolución 1043 de 2006 y sus Anexos Técnicos 1 y 2.

Que la Resolución 1043 de 2006 señala que las condiciones de capacidad tecnológica y científica *Comprenden: Recurso Humano, Infraestructura - Instalaciones Físicas-Mantenimiento; Dotación-mantenimiento; Medicamentos y Dispositivos médicos para uso humano y su Gestión; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros Asistenciales; Interdependencia de Servicios; Referencia de Pacientes y Seguimiento a Riesgos en la prestación de servicios de salud. Los profesionales independientes solamente estarán obligados al cumplimiento de las condiciones de capacidad tecnológica y científica en lo que les sea aplicable;*



Certificación  
GP-CER9916

**Los estándares para el cumplimiento de las condiciones tecnológicas y científicas son los incluidos en el Anexo Técnico número 1 "Manual Único de Estándares y de Verificación", el cual hace parte integral de la presente Resolución;**



Certificación  
GP-CER9916

*Las disposiciones contenidas en la Resolución 4445 de 1996 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, se aplicarán exclusivamente a la infraestructura física creada o modificada, a partir del 1° de noviembre de 2002. En caso de crear o modificar uno o más servicios, sólo se le aplicará la Resolución 4445 de 1996, al servicio creado o modificado"* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución 1043 de 2006 Manual Único de Procedimientos de Habilitación, establece que el propósito o misión de las condiciones tecnológicas y científicas: es defender y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unas condiciones esenciales para el funcionamiento de un prestador de servicios de salud en el país.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

### ANALISIS DEL CASO.

La parte investigada presentó escrito de descargos manifestando entre otras cosas que el verificador del IDSN no realizó la notificación previa a la visita de verificación de estándares de habilitación, como en las visitas anteriores. Como prueba de lo anterior manifestó que anexó oficio de notificación de visita anterior. Además manifestó que atendió la visita cuando se encontraba a punto de salir de la ciudad pero que tuvo que recibirla considerando su importancia, por esa razón, manifestó que no contó con el tiempo para preparar la documentación necesaria. Resaltó que en la visita no se le hizo ningún tipo de observación, tal como consta en el acta de visita, la cual, dijo haber anexado al escrito de descargos, y que únicamente se recomendó actualizar el certificado de calibración de la balanza y el esfigmomanómetro, actividad que según dijo, realizó el 02 de septiembre de 2013.

En ese sentido el Despacho considera que no hay manera de determinar que el oficio SCA.H-9379-13 de fecha 13 de agosto de 2013 de la oficina de habilitación del IDSN, se haya entregado efectivamente a la prestadora, y en consecuencia, no es posible determinar si se notificó a la prestadora conforme lo establece la Resolución 1043 de 2006, vigente para la época de los hechos, la cual dispone: *"Las visitas de verificación de las condiciones de la habilitación, deben ser notificadas como mínimo con un (1) día de antelación a su realización y efectuarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el "Manual Único de Procedimientos de Habilitación" Anexo Técnico número 2, que hace parte integral de la presente Resolución"*<sup>1</sup>. Entonces, en vista de que la investigada dentro del escrito de descargos alegó que no le fue notificada la visita de verificación de estándares de habilitación de fecha 14 de agosto de 2013. Y en vista de que el IDSN no puede comprobar lo contrario, se resuelve tal situación a favor de la investigada, considerando que la diligencia no fue notificada y en ese sentido la visita realizada por el verificador del IDSN, desatendió el debido proceso aplicable al presente asunto.

Ahora, el artículo 29 de nuestra Carta Política, establece el derecho al debido proceso, el cual, ostenta el rango de derecho fundamental por ser considerado uno de los pilares del Estado de Derecho. El cual se ha establecido de la siguiente manera:

**"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él,*

<sup>1</sup> Resolución 1043 de 2006, Artículo 8, Inciso 2.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



Certificación  
SC-CER98918



Certificación  
CO-SC-CER98918



Certificación  
GP-CER98918



Certificación  
GP-CER98918



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

*o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el fin último del derecho al debido proceso es la protección de las personas tanto en sus actuaciones judiciales como administrativas, para que en los procesos en los que se encuentran involucradas se reconozcan las garantías sustanciales y procesales, en procura de la correcta aplicación de la justicia.

La misma Corte ha señalado que existe una correspondencia intrínseca entre el derecho al debido proceso y el principio de legalidad. En ese sentido su jurisprudencia señala:

*“... para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,2 de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.3”4*

Ahora bien, en cuanto a la aplicación concreta del debido proceso en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha determinado:

*“Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.5 En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares6”7.*

2 Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3 Sentencia C-641 de 2002.

4 Corte Constitucional, Sentencia C - 089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

6 Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Commutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



Certificación SC-CER98918



Certificación CO-SC-CER98918



Certificación GP-CER98918



Certificación GP-CER98918



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, establece los principios a los que todas las autoridades están sujetas en materia administrativa, entre los cuales se encuentra el debido proceso. En ese sentido la norma señala:

*"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem"*8.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011, en relación con las nulidades para todos los procesos, nos remite al Código de Procedimiento Civil modificado por el Código General del Proceso, el cual señala en su artículo 137 modificado a su vez por el Decreto 1736 de 2012, lo siguiente:

**"Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Resuelto lo anterior, se considera que la infracción del derecho constitucional al debido proceso acarrea dentro de una actuación administrativa la nulidad de lo actuado desde el origen del error o vicio. En ese sentido, dada la ausencia de validez de la visita de verificación de estándares de habilitación de fecha el día 14 de agosto de 2013, realizada por el verificador del IDSN a la Doctora ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ, propietaria del Consultorio de Cirugía Neurológica, ubicado en la Calle 18 No. 36 – 24 Oficina 205, Edificio Asturias, en el municipio de Pasto (N), toda vez que se incumplió las formalidades exigidas por la norma (Resolución 1043 de 2006); el Despacho considera que en atención al debido proceso de la investigado, debe proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 982 del 29 de noviembre de 2013, por medio del cual se formularon cargos contra la aludida prestadora, por cuanto el auto en referencia se sustenta en el informe de la visita.

Por otro lado, debido a que la invalidez de la visita realizada a la Doctora ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ, por realizarse sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el proceso de verificación de estándares de habilitación, acarrea también la invalidez del informe realizado con ocasión de la misma, el despacho considera que

7 Corte Constitucional, Sentencia C – 089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

8 Ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 1.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Commutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



Certificación  
SC-CER98915



Certificación  
CO-SC-CER98915



Certificación  
GP-CER98915



Certificación  
GP-CER98915





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

debe inhibirse de iniciar nuevo proceso administrativo sancionatorio por cuanto este se fundaría en un informe viciado de nulidad.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto de Formulación de Cargos 981 de fecha 29 de noviembre de 2013.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Inhibirse de aperturar nuevo Proceso Administrativo Sancionatorio respecto de los hallazgos del informe de visita de verificación de estándares de habilitación de fecha 14 de agosto de 2013, realizada a la Doctora ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ, por lo considerado en la parte motiva del presente.


**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Doctora ELENA JAQUELINE MADROÑERO PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.740.502, en la Calle 18 No. 36 – 24 Oficina 205, Edificio Asturias, en el municipio de Pasto (N). De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Realizada la notificación del presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015).

  
**HERNAN RAMIRO DIAZ PACICHANA**  
Subdirector de Calidad y Aseguramiento Encargado

Proyectó	Revisó
 <b>ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ</b> Abogada Contratista	 <b>MARIO ANDRÉS NARVAEZ RUIZ</b> Profesional Universitario
Fecha: 14 de Julio de 2015	Fecha: 14 de Julio de 2015

